

Señor
Juez 35 Administrativo de Bogotá
Atn. Dr. José Ignacio Manrique Niño
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co
E. S.D.

Ref.: Acción de reparación directa promovida por Hugo Gustavo Garzón Salinas y otros contra la Superintendencia de Notariado y Registro.
Exp. No. No. 11001 3336 035 2021 00039 00

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346 y Tarjeta Profesional No. 140.546, correo RNA: gregto2013@hotmail.com gregory.torregrosa@uexternado.edu.co, de manera respetuosa presento recurso de reposición, y en subsidio apelación contra el auto del 30 de marzo de 2023 en lo que tiene que ver con haber declarado como no probada la excepción previa denominada “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD:

Este recurso se radica de manera oportuna en atención a lo siguiente:

1. El auto objeto de impugnación fue enviado mediante correo electrónico recibido por la entidad demandada el 31 de marzo de 2023 a las 9:45 am
2. El auto objeto de impugnación se dice que fue notificado por anotación en el estado publicado el 31 de marzo de 2023. Sin embargo, según la empresa de revisión de procesos judiciales LUPA JURÍDICA el estado del 31 de marzo de 2023 no fue publicado el 31 de marzo de 2023. Por el contrario, “fue cargado el 17 de abril”, razón por la cual con sustento en lo anterior los 3 días para interponer el recurso vencen el jueves 20 de abril de 2023. Adjunto respuesta correo de la empresa LUPA JURIDICA de hoy 20 de abril de 2023 y las evidencias allegadas.

“Buenos días estimado Dr. Gregory,

De acuerdo a lo indicado en el correo que antecede nos permitimos informar que, haciendo las validaciones internas sobre este caso pudimos evidenciar que el estado del 31 de marzo 2023 fue cargado el 17 de abril puesto que ese día el área encargada de la cartelera evidenció un salto del estado, motivo por el cual se inició una auditoría de fechas anteriores y se encontró que el despacho cargó extemporáneamente el estado #26.

El día 31 de marzo el estado #26 no se encontraba cargado para su consulta en el micrositio de este despacho el cual fue consultado en 3 oportunidades, como soporte, enviamos la evidencia en la cual se puede observar que en la fecha referida no hubo publicaciones de estados, posteriormente vinieron los días de vacancia judicial por Semana Santa, y solo hasta el 17 de abril el despacho volvió a publicar estados, se evidenció que el estado del 31/03/2023 fue publicado de manera extemporánea y procedimos a capturarlo.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o duda.

Cordialmente," (Resaltado fuera del texto).

3. Con sustento en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la notificación por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y además se enviará el mensaje de datos, lo que significa que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica con el envío de mensaje. Sobre el particular me permito citar el auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, MP: Dra. Stella Jeanette Carvajal Basto, Exp. No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177):

"El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial" (resaltado fuera del texto).

4. En virtud de lo anterior, no es suficiente con el envío del mensaje de datos sino que también se requiere la publicación del estado con la inserción de la respectiva providencia, cuestión que en este caso, según la empresa LUPA JURÍDICA y las evidencias ocurrió el 17 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Se debe revocar el auto impugnado, y en su lugar, declarar probada la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales", porque:

A pesar que el accionante procedió a subsanar lo cierto es que en la exposición de sus argumentos no se evidencia cuál es que la conducta específica endilgada al demandado que generó el presunto daño.

Nótese sobre el particular que en el auto inadmisorio el juzgado requirió al demandante para que determinara exactamente cuál es el fundamento factico (causa petendi) medial el cual atribuye la falla y responsabilidad a la entidad demandada.

La respuesta del demandante consistió en manifestar que: (i) La Superintendencia fue empleadora de la señora Yaneth del Pilar Garzón Lancheros (QEPD) a quien se le diagnosticó cáncer; (ii) La señora Yaneth del Pilar Garzón Lancheros (QEPD) le solicitó a la entidad demandada el traslado en varias oportunidades para trabajar en una de las oficinas de la SNR en el centro que le quedara más cerca de su hogar y los lugares de atención de su enfermedad y para disminuir el estrés producto del alegado acoso laboral

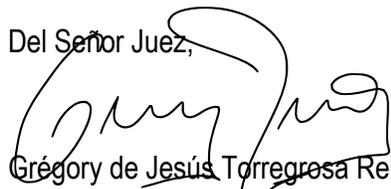
Con sustento en los anteriores argumentos solicito se revoque el auto impugnado y se declare probada la excepción previa denominada “Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Este escrito también se remite a la parte demandante en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Anexos:

1. Poder
2. Anexos de mi poderdante
3. Copia de mi cédula
4. Copia de mi tarjeta profesional
5. Pantallazo de cadena de correos con la empresa de vigilancia judicial Lupa Jurídica que involucra la respuesta del 20 de abril de 2023;
6. Los dos (2) archivos PDF como soporte de la respuesta de la empresa judicial Lupa Jurídica en el correo de respuesta del 20 de abril de 2023.

Del Señor Juez,



Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo

C. C. No. 80.240.346

T.P. No. 140.546

Correo: gregto2013@hotmail.com

gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co